

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diecisiete		
inmu Dele para	OS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al leble ubicado en calle Emilio N. Acosta, colonia Santa Martha Acatitla Norte, gación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala mediante fotografía inserta tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, to a los siguientes:	
atent	to a los siguientes:RESULTANDOSRESULTANDOS	
V II n	n fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de rerificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente NVEADF/OV/DUYUS/0988/2017, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo nes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este nstituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.————————————————————————————————————	
li fo v c c c c r r l	n fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este nstituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de os hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que no fue desahogada en tiempo y forma, por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este nstituto en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.	
r	Ina vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:	
	CONSIDERANDOS	
Veri el pr y 12	MERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de ficación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva resente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo 22 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados dos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último rafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la	





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07



2/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina rúm 132, piso 11
Col Noche Buena C.F. 03720
invead dí gob mx
T. 4737.7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ASÍ CONFIRMARLO EL EN SU CARACTER DE RESPONSABLE AL MOMENTO DE LA EN SU CARACTER DE RESPONSABLE AL MOMENTO DE LA EN SU CARACTER DE RESPONSABLE AL MOMENTO DE LA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA UNA EDIFICACIÓN NUEVA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN EN ETAPA DE ACABADOS, CONSTITUIDO DE UN SEMISOTANO Y DOS NIVELES, CON FACHADA DE TAPIALES DE MADERA Y ACCESO PEATONAL Y VEHICULAR DEL MISMO MATERIAL, NO SE OBSERVA EL NUMERO OFICIAL EN FACHADA, SE OBSERVA LA EDIFICACIÓN TIPO NAVE INDUSTRIAL, SE OBSERVAN TRABAJOS DE COFICIAL EN FACHADA, SE OBSERVA LA EDIFICACIÓN TIPO NAVE INDUSTRIAL, SE OBSERVAN DE ELÉCTRICO, HIDRAULICO, ENTRE OTROS. AL MOMENTO SE OBSERVAN A TREINTA Y SEIS PERSONAS TRABAJANDO EN EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. CON LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. EL USO OBSERVADO ES DE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN ETAPA DE ACABADOS; 2. LAS SUPERFÍCIES OBTENIDAS SON: A) LA SUPERFÍCIE DEL PREDIO VISITADO ES DE MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (1300.00 M2); B) LA SUPERFÍCIE UTILIZADA POR LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN DE DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2264.00 M2); C) LA SUPERFÍCIE CONSTRUIDA ES DE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1929.00 M2); D) LA SUPERFÍCIE CONSTRUIDA ES DE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1929.00 M2); C) LA ALTURA ES DE DIEZ PUNTO SESENTA METROS LINEALES (10.60 M) DE NIVEL DE BANQUETA AL PUNTO MAS ALTO DE LOZA; E) EL ÁREA LIBRE ES DE TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (336.00 M2). CON LO QUE DE LOZA; E) EL ÁREA LIBRE ES DE TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (336.00 M2). CON LO QUE DELOZA; E) EL ÁREA LIBRE ES DE TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (336.00 M2). CON LO QUE NI DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL.

Novena Época Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aisladal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a. L/12008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto se concluye que el semisótano observado por el personal especializado en funciones de verificación en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación no es considerado como nivel y no cuantifica en la altura ni en la superficie máxima de construcción del inmueble visitado, en términos de lo dispuesto en el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN, PARA FORMAR PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, en el que en el ARTICULO TERCERO, se desprende en la parte conducente, lo siguiente:

"...ARTICULO TERCERO.- Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos:------

1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)

7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para las colonias y vialidades, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetab) . (sic)
Es decir, la construcción bajo el nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie total de construcción, así como tampoco en la altura total de la edificación, en ese sentido es claro que el semisótano observado NO cuantifica ni en la superficie de construcción, ni en la altura total del inmueble.
En razón de lo anterior, únicamente se tomarán en consideración el número de niveles construidos a partir de nivel de baqueta
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aún y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.————————————————————————————————————
En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa para acreditar en su caso el uso de suelo y superficies desarrollados en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete; y si bien es cierto el certificado de referencia así como de la Orden de Visita de Verificación no se desprende un número oficial específico, también lo es que al ingresar la cuenta predial referida en el Certificado que nos ocupa en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del









EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

Distrito Federal (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", se advierte que la ubicación de dicho inmueble coincide con las referencias asentadas por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, es decir. Avenida Texcoco y Cutberto Aroche, por lo que salvo prueba en contrario se considera que dicho Certificado fue expedido a favor del inmueble visitado, resultando procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación, lo anterior toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, aunado a que el visitado para acreditar los hechos o circunstancias arguidos, presentó el acervó probatorio anteriormente señalado, lo cual constituye para esta autoridad el reconocimiento de que el promovente actúa en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba, máxime que por la aceptación de la oferente y la falta de reticencia o prueba en contrario exige la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que sirve de apoyo la siguientes tesis:-----

Época: Novena Época Registro: 179656

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia : Administrativa Tesis: IV.2o.A.118 A

Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2517

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.----

En ese sentido, del análisis realizado al Certificado antes citado, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual se encuentra vigente al momento de la visita de verificación, así como al momento en que se emite la presente determinación, se desprende en la parte conducente que al inmueble objeto del presente procedimiento, le aplica la zonificación HM/3/40 (Habitacional Mixto, tres niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), con una superficie máxima de construcción de 2652.066m2 (dos mil seiscientos cincuenta y dos punto cero sesenta y seis metros cuadrados), por lo que toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que el inmueble visitado se encontraba conformado al momento de la visita de verificación por, semisótano, y dos niveles, lo que da un total de dos niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es así, toda vez que el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, se hace evidente que el número de niveles observados al momento de la visita de verificación, son los permitidos en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, respecto del inmueble visitado, por lo que en lo relativo a este punto se determina procedente no imponer sanción alguna.-----

Ahora bien, para determinar si el visitado cumple con la superficie de área libre que señala la zonificación aplicable, es necesario como primer paso establecer la superficie del predio asentada en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, la cual es de 1300m2 (mil trescientos metros cuadrados), en ese sentido, y de acuerdo a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se desprende que el porcentaje de área libre que debe respetar es del 40 %, siendo que de la operación aritmética efectuada respecto de la superficie del predio, es decir, de 1300m2 (mil trescientos metros cuadrados) en relación con el 40 % mínimo de área libre señalado en la zonificación aplicable, da como resultado la cantidad de 520m2 (quinientos veinte metros cuadrados), que es la superficie de área libre que el visitado debe respetar, siendo que del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advirtió que el inmueble de referencia contaba únicamente con una superficie de área libre de 336m2 (trescientos treinta y seis metros cuadrados), con lo que se pone de manifiesto que el inmueble visitado no respeta el porcentaje mínimo de área libre que se









EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

señala en la zonificación aplicable al inmueble visitado, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto egal que dispone de manera textual, lo siguiente:
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"
Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:
"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"
"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano"
"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:
I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.————————————————————————————————————
El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones l y ll es de un año a partir del día siguiente al de su expedición
Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.————————————————————————————————————
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.
Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo:





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de
Suelo Digital;
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.
Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del visitado observar la superficie de área libre mínima requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con el porcentaje de área libre, observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, es procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en calle Emilio N. Acosta, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala mediante fotografía inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con/lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan: -----







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenami en la materia, se considera una infracción e implica la aplicació sanciones administrativas, independientemente de las de carácter pasí como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cu proceda. Serán sancionados por la autoridad administración competente con una o más de las siguientes medidas:			
	///. Clausura parcial o total de obra"		
	"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:		
	///. Clausura parcial o total de la obra		
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanci procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sai administrativas:			
 . Clausura temporal o permanente, parcial o total			
interpósita pla colocació acreedora a México, vige auxilio de la de la Ley de Reglamento así como a	IBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado y/o persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de en de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de ente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II el Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra siguiente.		
Ley de Proc	edimiento Administrativo del Distrito Federal		
NAME HAVE VICENTIAL SINCE SINCE FROM VICENTIAL PAIR, PAIR VICENTIAL PAIR PAIR PAIR			



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm 132, piso 11
Col Noche Buena C.P. 03720
inveate (3 pob. mx.)
T. 4737.7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

"Artículo 19 Bis La autoridad administrativa competente, pa cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cual las siguientes medidas de apremio:			
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;		
II Auxilio de la Fuerza Pública, y"			
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal			
कुछ करते काम स्थाप पात काम बात करते करते काम तथा हुए	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."		
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."		

De la misma forma y de conformidad con el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, debido a la inobservancia del visitado, al no respetar el porcentaje de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, quedando de manifiesto la inobservancia del visitado, en virtud de que NO se está respetando el porcentaje mínimo de área libre requerido, en términos de la zonificación aplicable, violando así lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita de manera textual, lo siguiente: "... Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley...", esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE EMILIO N. ACOSTA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA NORTE, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA MEDIANTE FOTOGRAFÍA INSERTA PARA TAL EFECTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 520m2 (QUINIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), QUE CORRESPONDE AL 40 % DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ DELIGADO A TENER; lo anterior, a efecto de que se respete la superficie de área libre nínima requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de colio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, con cundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito dederal, 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito dederal y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito dederal.
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
 IV. Demolición o retiro parcial o total;
Artículo 139 Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
IV Demolición o retiro parcial o total
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
 V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes

En virtud de lo anterior, se requiere al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a



14/28



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina mim. 132, piso 11 Col. Noche Buena C.P. 03720 invead di gob mx T. 4737,7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

que surta efectos la notificación de la presente resolución de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo a su numeral 7, presente ante esta Dirección de Calificación "A" el Programa de Calendarización para llevar a cabo los trabajos antes citados, señalando la forma y fecha en que se llevaran a cabo los mismos, APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se harán acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y si fuese el caso se procederá en su contra, dándose vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte, en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que ésta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.----

Artículo 13 El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.
Artículo 14 La ejecución forzosa por la Administración Pública del Distrito Federal, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:
I. Apremio sobre el patrimonio. II. Ejecución subsidiaria. III. Multa. IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.
Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley
Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el meno restrictivo de la libertad individual.
Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública del Distrito Federal deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.————————————————————————————————————
Artículo 14 BIS Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente el los siguientes casos:
IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso.
Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumpli sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de la siguientes medidas de apremio:
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
II. Auxilio de la Fuerza Pública
III. Arresto hasta por treinta y seis horas inconmutable
Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra e rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.
Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

De igual forma por no respetar la superficie de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, en relación con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, una MULTA equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$73,570.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

> "Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

> VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."-----

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciohes: ----



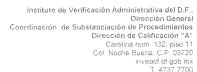




EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

VIII. Multas
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público".————————————————————————————————————
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.————————————————————————————————————
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017
Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017









EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

Por lo que hace al uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos le suelo autorizados en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina no mitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que al momento en que se practicó la isita de verificación materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto del presente procedimiento se trataba de una obra nueva, sin que pudiera determinarse el uso que en su caso se destinará en el inmueble de referencia.				
Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: B En su caso Dictamen de impacto urbanombiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera extual, lo siguiente:———————————————————————————————————				
Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:————————————————————————————————————				
I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción; II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción; III.De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción; IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo				
// Crematorios // Crematorios // Se aplique la Norma de Ordenación General número 10. // Se aplique la Norma de Ordenación General número 10. Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de para los suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic)				
Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que en primer lugar se desconoce si la superficie de construcción fue tomada sobre nivel de banqueta, y en segundo lugar el uso de suelo que en su caso se destinará en la totalidad del inmueble una vez concluida la obra observada, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.				
300				





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:—

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, en relación con la superficie de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, el mismo infringe disposiciones de orden público e interés general al no respetar el porcentaje mínimo de área libre permitida y requerida, en términos de la zonificación aplicable, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

20/28

Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo 11. asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que el inmueble visitado se encontraba conformado por, semisótano, y dos niveles, lo que da un total de dos niveles contados a partir de nivel de banqueta, lo anterior es así, toda vez que el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, ello en una superficie del predio de 1300m2 (mil trescientos metros cuadrados), una superficie de construcción de 2652.066m2 (dos mil seiscientos cincuenta/y dos punto cero sesenta y seis metros cuadrados), por lo que esta autoridad determina que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, está en posibilidad de pagar la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de/la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500)/días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

<i>III</i> .	La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 de Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará er cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.
per and date 100 mm	SANCION Y MULTA

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con la superficie de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en calle Emilio N. Acosta, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala mediante fotografía inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- De igual forma, debido a la inobservancia del visitado en relación la superficie de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, esta autoridad determina procedente imponer como sanción LA





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE EMILIO N. ACOSTA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA NORTE, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA MEDIANTE FOTOGRAFÍA INSERTA PARA TAL EFECTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 520m2 (QUINIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), QUE CORRESPONDE AL 40 % DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; lo anterior, a efecto de que se ajuste al porcentaje de área libre requerida para el inmueble visitado en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, una MULTA equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$73,570.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no respetó el porcentaje de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.----

----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

A) Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerán hasta en tanto respete el porcentaje de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 1424-151HEGU17 de fecha de expedición trece de enero de dos mil diecisiete, o bien, exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles, superficie de construcción y porcentaje de área libre con que cuenta el inmueble visitado, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

B) Exhibir EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN CON EL QUE SE ACREDITE LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE EMILIO N. ACOSTA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA NORTE, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA MEDIANTE FOTOGRAFÍA INSERTA PARA TAL EFECTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 520m2 (QUINIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), QUE CORRESPONDE AL 40 % DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; en términos de la zonificación aplicable, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 139 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, SEÑALANDO LA FORMA Y FECHA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA MISMA, APERÇIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de V∯rificación materia del presente asunto, asimismo se dará vista al Ministerio Publico por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

	Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin perjuicio de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7
C)	Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————
Verificació	es expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de na Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
Es de reso	olverse y se:
	RESUELVE
verificación resolución	c Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de n, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente administrativa.
the ball and the area are are are are are the real are are	
presente a	O Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de ad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
	D Por lo que hace al número de niveles observados en el inmueble visitado al de la visita de verificación, se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa
CUARTO Por lo que respecta a la superficie de construcción observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, uso de suelo, y dictamen de impacto urbano y/o Dictamen de Impacto Urbano -Ambiental, se resuelve no emitir mayor pronunciamiento alguno al respecto, lo anterior en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa

QUINTO.- En lo referente a la superficie de área libre observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en calle Emilio N. Acosta, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se señala mediante fotografía inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, así como LA DEMOLICIÓN: 1) DE LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE EMILIO N. ACOSTA, COLONIA SANTA MARTHA ACATITLA NORTE, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE SEÑALA MEDIANTE FOTOGRAFÍA INSERTA PARA TAL EFECTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 520m2 (QUINIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS), QUE CORRESPONDE AL 40 % DE ÁREA LIBRE QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; y al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, una MULTA equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$73,570.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 96 fracción III, IV y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 139 fracciones III, IV y VIII y 151 del Reglamento de la Ley de pesarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Quenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito #ederal y 48 fracciones I, II y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

SEXTO Se <u>APERCIBE</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, y/o a interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 BIS fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y 39 y 40 del citado Reglamento
SEPTIMO Hágase del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Inmueble visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
OCTAVO Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
NOVENO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y com sione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento
promonent and the same of the

26/28



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm 132, piso 11
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadíd gob nix
T. 4737,7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/0988/2017 700-CVV-RE-07

de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita	lo
DÉCIMO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas e verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en la artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico o Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtien cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de la medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones prevista en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.————————————————————————————————————	de de ón <u>y</u> es
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimien expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley	 to
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaste Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercios derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F	er lel ón
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distri Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección o Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónic datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".———————————————————————————————————	ge
DÉCIMO PRIMERO Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseed del Inmueble visitado en el domicilio ubicado en calle Emilio N. Acosta, colonia San Martha Acatitla Norte, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, mismo que se seña mediante fotografía/inserta para tal efecto en la orden de visita de verificación materia o presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso o	la la lel







28/28





LFS/MAGT